

***** (1).

**VS.
DIRECTORA JURÍDICA DE
RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD
Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 23/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por insuficiente fundamentación y motivación de las consideraciones expuestas por la demandada para desechar la reclamación presentada por la parte actora ante la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Directora Jurídica	Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de treinta de diciembre de dos mil veinte emitida por la Directora Jurídica dentro del expediente ***** (2), mediante la cual desechó el escrito de reclamación patrimonial por actividad administrativa irregular atribuible a servidores públicos del ISSSTECALI, presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veinte por la actora ante la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.

II.- Que en auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Directora Jurídica, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el seis de agosto de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de un procedimiento de reclamación patrimonial.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 65 a 68 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace

prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323 y 400, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Directora Jurídica.

CUARTO. Motivos de inconformidad. En su único motivo de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación debido a que la autoridad demandada, al desechar su reclamación, omitió tomar en cuenta que al momento en que presentó su nueva reclamación existían dos circunstancias distintas a las que imperaban al momento en que presentó su primera reclamación, siendo a juicio de la actora, que a partir del siete de octubre de dos mil veinte se le jubiló y que es a partir de dicha fecha que cesaron los daños causados por la actividad administrativa irregular que reclamó.

-Que dicha omisión le causa perjuicio a su derecho humano de seguridad jurídica e impartición de justicia pronta, completa y expedita previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional.

QUINTO.- Antecedentes del caso.

1.- El **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**, la parte actora presentó escrito de **reclamación** patrimonial ante la entonces Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California por la presunta actividad administrativa atribuible al ISSSTECALI, el cual se radicó bajo el número de expediente ***** (2).

2.- El **veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, la Directora Jurídica con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial **desechó el escrito** presentado por la parte actora, al no haber adjuntado o acompañado la resolución o sentencia de órgano jurisdiccional en la que se reconociera la ilegalidad del acto señalado como generador de los daños y perjuicios por los cuales pretendía ser indemnizada.

3.- El **siete de octubre de dos mil veinte**, según el dicho de la parte actora en su demanda, se le concedió la jubilación que solicitó el veintinueve de agosto de dos mil catorce.

4.- El **veintiuno de diciembre de dos mil veinte** la parte actora presentó un segundo escrito de reclamación ante la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California por la presunta actividad administrativa irregular atribuible al ISSSTECALI, adjuntando a dicho escrito, como medio probatorio, el oficio ***** (2) suscrito por la Directora de Administración de Personal de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California, mediante el cual le informa que en cumplimiento a la resolución emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California dentro del juicio de amparo ***** (2) ha iniciado los trámites para su jubilación y/o pensión con efectos a partir del ocho de octubre de dos mil veinte.

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad.

Es fundado lo alegado por la parte actora, por las siguientes consideraciones.

Resulta pertinente transcribir las consideraciones de la autoridad demandada para determinar que la reclamación presentada por la parte actora el veintiuno de diciembre de dos mil veinte resulta improcedente y debe desecharse, a fojas 66 a 68:

"(...)

CUARTO: En el presente asunto ha operado el principio de preclusión debido a que la reclamante agotó previamente su derecho a presentar reclamación por responsabilidad patrimonial, tal como se explica a continuación:

*El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho la reclamante promovió escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial, el cual fue radicado por esta Dirección Jurídica bajo el número de expediente ***** (2) y resuelto el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que se desechó por no cumplir con el presupuesto procesal consistente en adjuntar o exhibir la sentencia de órgano jurisdiccional o la resolución de recurso administrativo que reconozca la actividad administrativa irregular que exige el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Baja California, siendo notificada dicha determinación en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve mediante su defensor particular la Licenciada ***** (1).*

QUINTO: Bajo ese contexto, al existir dos demandas presentadas por la reclamante con idéntica pretensión y por los mismos aspectos fácticos (adjuntando copia simple del escrito de reclamación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, para mayor referencia); no procede dar trámite al segundo escrito radicado bajo el presente expediente, pues ya se había ejercido el derecho de acción y una vez que obtuvo resolución, no fue impugnada por la Reclamante, causando definitividad y firmeza; estimar lo contrario,

implicaría otorgarle diversas oportunidades a la reclamante, de instar un medio de impugnación en contra de los mismos actos reclamados, atribuibles a la misma autoridad responsable, vulnerándose así a la autoridad presuntamente responsable los principios de certeza y seguridad jurídica.

De tal suerte, esta Dirección Jurídica tiene la facultad de desechar de plano una acción de reclamación cuando resulte notoriamente improcedente, dado que tornaría ocioso la tramitación y substanciación del procedimiento si al final de cuentas se arribaría a la misma resolución.

...

SEXTO: En conclusión, al acreditarse en autos la materialización de la causal de improcedencia en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, lo procedente es desechar de plano la reclamación por responsabilidad patrimonial por haber operado el principio de preclusión.

(...)”

De lo antes transcrito, se observa que la demandada sustentó la improcedencia de la reclamación presentada por la parte actora al considerar que había operado el principio de preclusión en su perjuicio, debido a que existían dos demandas presentadas por la actora con **idéntica pretensión y por los mismos aspectos fácticos**

Esta juzgadora considera que la resolución impugnada resulta ilegal por insuficiente fundamentación y motivación, debido a que la demandada para determinar que la reclamación de la actora era improcedente y desecharla omitió tomar en cuenta las circunstancias novedosas planteadas en su escrito de reclamación de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

Se explica:

De un análisis de los escritos de reclamación presentados por la parte actora; **el primero**, el dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho; **el segundo**, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, de eficacia demostrativa plena por obrar en copia certificada por el Jefe del Departamento Jurídico Contencioso de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, y 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, **se advierte que en el segundo escrito de reclamación la parte actora plantea aspectos fácticos distintos a los expuestos en la primera reclamación**, como quedará evidenciado enseguida:

-En el **primer escrito** de reclamación la parte actora expuso:

"HECHOS

1.- **El día veintinueve de agosto del año dos mil catorce**, al considerar reunidos los requisitos de **años en el servicio y cubierto el número de cuotas exigidas por la ley** que rige al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, presenté por conducto del SNTE, mi **SOLICITUD DE JUBILACIÓN**, siguiendo así bajo el carácter de **activo**.

2.- Mediante oficio número ***** **(3)de fecha veintinueve de junio del año dos mil quince**, el Secretario de Educación y Bienestar Social hizo de mi conocimiento que, a partir de la misma fecha, quedaba liberada de la prestación del servicio personal subordinado que venía prestando en esta dependencia, quedando así bajo el carácter de **LIBERADA**.

3.- Desde el día en que presenté mi solicitud o a la fecha en que se determine con la información proporcionada por parte del ISSSTECALI que reunía los requisitos de años de servicio y de cotización, a la fecha en que oficialmente se me informa del día en que quedo liberada de mis funciones, **fue el período en que me vi en la necesidad de seguir laborando**; no obstante tener reunidos los requisitos de años de servicio y cubiertas las cuotas correspondientes para retirarme del servicio.

4.- Desde el día en que presenté mi solicitud o a la fecha en que se determine con la información proporcionada por parte del ISSSTECALI que reunía los requisitos de años de servicio y de cotización, a la fecha en que se me jubile, **es un periodo en el cual se me hacen deducciones que legalmente no aplican a pensionados y jubilados** como son los servicios médicos y cuotas para pensión o jubilación.

-En el **segundo escrito** de reclamación señalé lo siguiente:

"HECHOS

1.- Actualmente me encuentro en mi carácter de **JUBILADA** ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con número de afiliación ***** **(4)**según se desprende de los diversos documentos privados y públicos que se incorporan a este escrito.

2.- Presenté ante ISSSTECALI por conducto del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Estado SNTE, **SOLICITUD DE JUBILACIÓN el día veintinueve de agosto del año dos mil catorce**, al considerar reunidos los requisitos de **años de servicio y cubierto el número de cuotas exigidas por la ley** que rige al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, siguiendo así bajo el carácter de **activo**.

3.- Mediante número de oficio ***** **(3)de fecha veintinueve de junio del año 2015**, el Secretario de educación y Bienestar Social hizo de mi conocimiento que, a partir de la misma fecha, quedaba liberada de la prestación del servicio personal subordinado que venía prestando en esta dependencia, quedando así bajo el carácter de **LIBERADA**.

3.-Es hasta el día **siete de octubre del año dos mil veinte**, a través de la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social cuando se me informa que éste es el

último día laborable, debiendo quedar bajo la nómina del ISSSTECALI, **a partir del día ocho de octubre del mismo año;** motivo por el cual en la primera fecha presenté ante dicha Dirección mi renuncia a la plaza que venía ocupando.

5.- Desde el día en que presenté mi solicitud **veintinueve de agosto del año dos mil catorce, a la fecha veintinueve de junio del año dos mil quince, fue el período en que me vi en la necesidad de seguir laborando;** no obstante tener reunidos los requisitos de años de servicio y cubiertas las cuotas correspondientes para retirarme del servicio, **sin que se me haya cubierto la jubilación** a que tenía derecho.

6.-Desde el día en que presenté mi solicitud, **veintinueve de agosto del año dos mil catorce; a la fecha en que se me jubiló, siete de octubre del año dos mil veinte;** es un período en el cual se me hicieron deducciones que legalmente no aplican a pensionados y jubilados como son los servicios médicos y cuotas para pensión o jubilación.

7.-Siendo necesario para efectos de acceder a mi derecho a la jubilación, demandar el amparo y protección de la justicia federal a través de sus juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, por lo que en su momento el **Juez Sexto de Distrito en el Estado, bajo el expediente** me concedió el amparo y protección de la justicia de la unión para efectos de que el ISSSTECALI, cumpliera con la obligación de atender mi solicitud de jubilación. (...)

De los hechos expuestos por la parte actora en sus escritos de reclamación, como se expuso, se aprecia que en la segunda reclamación existen circunstancias distintas a las planteadas en la primera, como lo son:

-Que comparece en carácter de jubilada, aduciendo que se le jubiló el siete de octubre de dos mil veinte, para acreditarlo ofrece oficio ***** (2)emitido en la fecha antes indicada suscrito por la Directora de Administración de Personal de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California, así como talones de cheque de fechas veintisiete de octubre y veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

-Que la indemnización que reclama deriva de los daños y perjuicios que le ocasionó la omisión del ISSSTECALI de dar trámite a su solicitud de jubilación y concesión de la misma en los términos indicados por la ley del ISSSTECALI desde la fecha en que presentó su solicitud hasta la fecha en que fue jubilada (siete de octubre de dos mil veinte).

-Que en dicho periodo se le hicieron deducciones que legalmente no aplicaban a los jubilados o pensionados, como lo son los servicios médicos y cuotas para pensión o jubilación.

Así, como quedó evidenciado, la reclamación presentada por la parte actora expone circunstancias novedosas a las

expuestas en el primer escrito de reclamación, las cuales no fueron consideradas por la autoridad demandada al resolver la improcedencia y desechar la reclamación, lo que traduce en una insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues la autoridad para resolver que el derecho de la actora había precluido omitió considerar todos los hechos expuestos en los que sustentó la actora su reclamo de indemnización.

Esto es, la demandada no advirtió que las circunstancias novedosas antes indicadas varían la pretensión de la parte actora respecto a su reclamo de indemnización, puesto que, en el primer escrito de reclamación los daños y perjuicios que aduce se le ocasionaron, lo eran desde que presentó su solicitud de jubilación hasta que presentó su reclamación (dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho); en cambio, en la nueva reclamación la actora reclama daños y perjuicios desde que presentó su solicitud hasta que se le concedió su jubilación (siete de octubre de dos mil veinte), lo cual no fue considerado por la demandada.

De ahí que, se sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada, en razón de que conforme a lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, todas las autoridades tienen la obligación de respetar los derechos humanos previstos en la Norma Suprema, como lo son los indicados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, los cuales establecen que las autoridades están obligadas a fundar y motivar sus resoluciones, así como emitirlas en forma completa, pronta e imparcial.

En el mismo sentido, la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en su artículo 23, impone la obligación a la demandada de fundar las resoluciones que emita; además, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la ley en cita conforme al artículo 7 de la misma, establece que las sentencias deben ser congruentes con lo solicitado, pretensiones deducidas y decidiendo todos los puntos litigiosos.

Por lo tanto, al haber resuelto la autoridad demandada que la acción ejercida por la parte actora había precluido sin considerar todos los hechos novedosos que expuso en su reclamación, así como las pruebas que ofreció para acreditarlos, su resolución resulta incongruente y, por consiguiente, deficiente su fundamentación y motivación.

Encuentra sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por nuestro más alto Tribunal, de subsecuente inserción:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Registro digital: 171257/Instancia: Segunda Sala/Novena Época/Materias(s): Constitucional/Tesis: 2a./J. 192/2007/Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209/Tipo: Jurisprudencia

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por haber incumplido la autoridad lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial y 81 del Código Adjetivo del Estado de Baja California, por lo que resulta ilegal la resolución impugnada ante la insuficiente motivación y fundamentación de la misma; en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución emitida el treinta de diciembre de dos mil veinte por la Directora Jurídica.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Directora Jurídica a que deje sin efectos la resolución dictada el treinta de diciembre de dos mil veinte en el expediente ***** (2) y, en su lugar, emita una

nueva resolución fundada y motivada, tomando en consideración la totalidad de los hechos expuestos por la parte actora, su causa de pedir y las pruebas que ofreció en el escrito de reclamación presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Por todo lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82, fracción II, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta de diciembre de dos mil veinte por la Directora Jurídica, dentro del expediente ***** (2), mediante la cual se determinó desechar por improcedente el escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Directora Jurídica a que deje sin efectos la resolución dictada el treinta de diciembre de dos mil veinte en el expediente ***** (2) y, en su lugar, emita una nueva resolución fundada y motivada, tomando en consideración la totalidad de los hechos expuestos por la parte actora, su causa de pedir y las pruebas que ofreció en el escrito de reclamación presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 23/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIEZ (10) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 9 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de Afiliación, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."